



2001-1124

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA RUBI LOZANO CRUZ

DEMANDADO: JUAN DAVID OBREGÓN Y MIRIAM JHANETH MACIAS

RADICACIÓN No: 2001-1124

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 63 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendarado seis (06) de febrero de 2019, dispuso:

De conformidad con el Art. 317 numeral 2 literal B., del estatuto procesal. Decretar el desistimiento tácito de la actuación por inactividad de la parte demandante. (fl. 63).

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el Despacho dio aplicación a lo establecido en el canon procesal Art. 317 numeral 2 literal B, argumenta que el 07 de marzo de 2017 mediante oficio No. 454 se hizo movimiento al proceso indicando que se requirió al juzgado para que diera respuesta al oficio No. 3467 de 2015, y que en consecuencia no es aplicable el desistimiento deprecado:

Refiere que, el 06 de febrero del año en curso mediante oficio No. 439 este Despacho libro oficio con destino al Juzgado tercero Civil del Circuito dando cumplimiento al oficio 3467 del 23 de septiembre de 2015, 3728 del 01 de diciembre de 2016 y el oficio 454 de marzo 7 de 2017, en el cual se advierte la vigencia del mismo y en estado la liquidación del crédito.



2001-1124

Para finalizar, argumenta que están dados los presupuestos del literal C el mismo art. 317 del estatuto procesal.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 69), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:



2001-1124

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a)** Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto, previo al auto que resolvió el desistimiento tácito (fl. 63), se observó que había solicitudes del Juzgado tercero Civil del Circuito de Villavicencio sin resolver (fl. 61-62) calendadas 07 de marzo de 2017 y 06 de diciembre de 2018.

Ahora bien, en plenario se observa que por secretaría se realizaron actuaciones de oficio (fl. 64-67) calendadas estas el día 06 de febrero de 2019, fecha que compagina con la misma del auto recurrido.



2001-1124

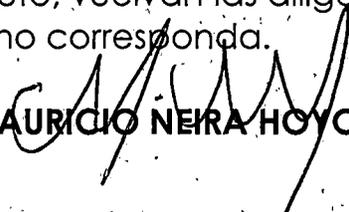
En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido es cristalinamente evidente, que él mismo fue proferido cuando se habían surtido actuaciones de oficio por secretaria, actuación esta que se enmarca en las reglas establecidas en el estatuto procesal Art. 317 numeral 2 literal C, así las cosas, la actuación de oficio realizada por secretaria interrumpió los términos del desistimiento tácito deprecado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 6 OCT 2020</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2012-794

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

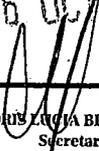
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COFREM
DEMANDADO: MARTHA SORAYA VARGAS PARRA Y HERMES EURIPIDES RICO CLAVIJO
RADICACIÓN No: 2012-794

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada (fl.82) y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl.32), y como quiera que mediante auto calendarado 09 de octubre de 2015 (fl. 33) mediante el cual se admitió el desistimiento de la acción incoada contra el señor HERMES EURIPIDES RICO CLAVIJO, el despacho dispone que, al tenor del Art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-9988 de propiedad del señor HERMES EURIPIDES RICO CLAVIJO (fl 64), y las demás que se hubiesen practicado (fl. 55-64), por cuanto el citado ya no es demandado en el presente asunto. Contrólese remanentes en caso de existir. Oficiese a quien corresponda.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO, para actuar como apoderado del señor HERMES EURIPIDES RICO CLAVIJO (fl.79).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
06 OCT 2020

DORIS LUCÍA BLANCO REYES
Secretaría-LC



2014-545

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Con fundamento en lo vertido por el demandante **BANCO POPULAR S.A.** con domicilio principal en Bogotá D.C., representado legalmente por **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** conforme al poder anexo y lo previsto en los Arts. 1959 y 1960 del Código Civil, téngase a **SOLUTIONS SAS.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada por **IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR**, como **CESIONARIA** de los **DERECHOS DEL CREDITO** que le correspondan al cedente **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del presente asunto.

Como nos hallamos dentro de un proceso, no se requiere la notificación del Art. 1961 del C. Civil.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>11.5.2020</u>
DORIS LUJÁN BLANCO REYES Secretario-LC



2014-895

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA NELLY QUINTERO RUIZ

DEMANDADO: LEOVICELDO VANEGAS PEREZ

RADICACIÓN No: 2014-895

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 25 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado cuatro (04) de septiembre de 2019, dispuso:

De conformidad con el Art. 317 numeral 2 del estatuto procesal. Decretar el desistimiento tácito de la actuación por inactividad de la parte demandante. (fl. 24).

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, computo del plazo sancionatorio era el de dos (02) años el cual debía correr desde la última notificación, señala que, el desistimiento opera sin necesidad de requerimiento previo una vez transcurridos dos años, contados desde el día siguiente de la notificación, diligencia y actuación y que para el caso concreto lo constituye la providencia calendada el 05 de julio de 2017 el cual aprobó la liquidación de crédito, puntualiza que para el presente asunto empieza a correr el termino de los dos años a partir del día 12 de julio de 2017 (fl. 25-26).

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 27), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:



2014-895

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:



2014-895

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

En el presente asunto se observa que no hubo actividad procesal realizada por la parte demandante, no obstante, se visualiza que mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2015, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, ordeno seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada (fl. 13 -14). Ahora bien, mediante auto calendado cinco (05) de julio de dos mil Diecisiete (2017) visible a folio 23 del cuaderno principal, se impartió aprobación de la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

Hilando con lo anterior, en el presente asunto se debían aplicar las disposiciones, del numeral 2 literal B. Art. 317 ibídem, habida cuenta que el presente asunto cuenta con auto que ordeno seguir adelante la ejecución, esto es de dos años contados a partir de la última actuación, se las pruebas obrante en plenario se divisa que la última actuación fue el cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), lo cual indica que, los términos para que operara el desistimiento tácito sumando los de ejecutoria del mismo se cumplieran el 12 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido es cristalinamente evidente que fue proferido cuando había operado el desistimiento tácito establecido en el Art 317 del estatuto procesal.

Ahora bien, el recurrente argumenta que para el caso concreto se debían descontar los días de vacancia judicial y semana santa, comprendidos desde el año 2017 a 2019. El despacho no comparte tal argumento habida cuenta que la norma procesal es clara en establecer que, si el proceso cuenta con



2014-895

auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, así las cosas, cuando el término es de años su conteo es conforme al calendario, es decir no se tiene en cuenta sólo los días hábiles, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó, esta disposición la consagra el Art. 118 inciso séptimo del estatuto procesal, para el caso concreto no es predicable lo que indica el recurrente respecto al descontar los días de vacancia judicial y semana santa.

Corolario a lo anterior, la norma citada por el recurrente es solo aplicable cuando los términos sean de días, cuestión que en el caso de marras no ocurre, razones estas suficientes para no reponer el auto censurado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

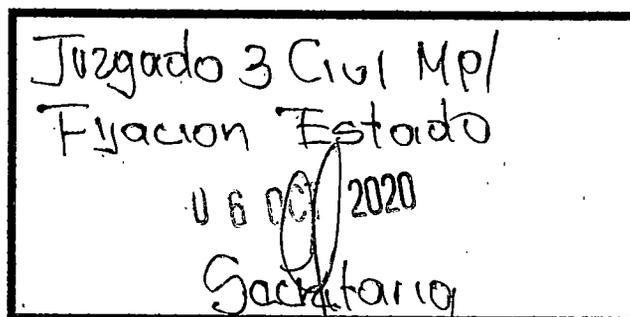
PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, estar a lo dispuesto en el auto proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), (fl.24).

TERCERO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





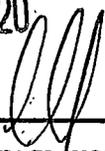
2015-808

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Este despacho judicial ordena **REQUERIR** al perito **JORGE DELGADILLO SANCHEZ**, para que llegue a este despacho judicial el dictamen pericial del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-23 885 objeto del litigio, el cual se encuentra plenamente identificado.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>06 OCT 2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



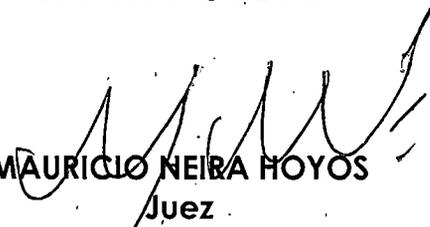
2015-593

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Con fundamento en lo vertido por el demandante **BANCO POPULAR S.A.** con domicilio principal en Bogotá D.C., representado legalmente por **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** conforme al poder anexo y lo previsto en los Arts. 1959 y 1960 del Código Civil, téngase a **SOLUTIONS SAS.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada por **IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR**, como **CESIONARIA** de los **DERECHOS DEL CREDITO** que le correspondan al cedente **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del presente asunto.

Como nos hallamos dentro de un proceso, no se requiere la notificación del Art. 1961 del C. Civil.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el	05 OCT 2020
Estado de fecha	
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC	

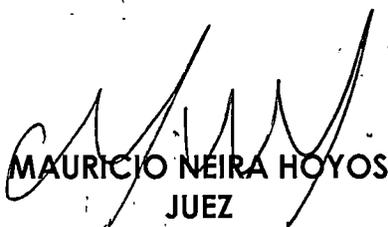


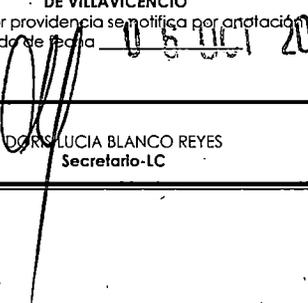
2015-1399

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud, y en el evento en el que existan dineros consignados para el presente proceso al tenor del artículo 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación de crédito y/o costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 OCT 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--



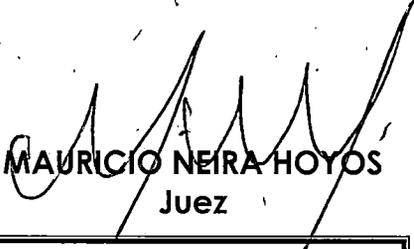
2015-592

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Con fundamento en lo vertido por el demandante **BANCO POPULAR S.A.** con domicilio principal en Bogotá D.C., representado legalmente por **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** conforme al poder anexo y lo previsto en los Arts. 1959 y 1960 del Código Civil, téngase a **SOLUTIONS SAS.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada por **IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR**, como **CESIONARIA** de los **DERECHOS DEL CREDITO** que le correspondan al cedente **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del presente asunto.

Como nos hallamos dentro de un proceso, no se requiere la notificación del Art. 1961 del C. Civil.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC
--



2015-01328

Villavicencio (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430-y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Primero: librase MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA para que dentro del término de cinco (05) días (art 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibídem), **MYRIAM GARCÍA ANGEL**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, cancele a favor de **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIOS PUBLICOS "ASPROVESPULMETA S.A."**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.379.484 por valor de la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

1.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el 21 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

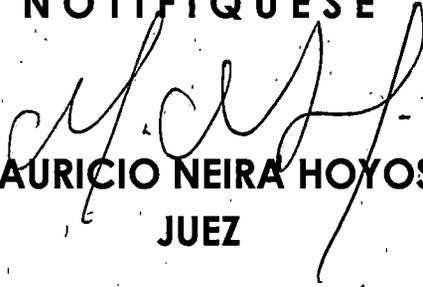
Notifíquese el mandamiento de pago a la ejecutada **MYRIAM GARCÍA ANGEL** y al demandante por anotación en estado.



2015-01328

Al tenor los art. 74 y 75 del Código General del proceso Se reconoce personería al Dr. RUBIAN BOLIVAR CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Proceso No. 201600125-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra WILSON MORALES QUINTERO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

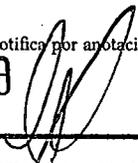
2016-00-802

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención, que mediante auto calendado de fecha 12 de Febrero de 2020 (fl. 314), se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y está a folio 317, solicita que se indique el número del expediente para la búsqueda del rodante de placa única nacional **GPE-575**, téngase como número de proceso el obrante a folio 313. Oficiése en tal sentido.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 05 OCT 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



2016-00-453

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Por haber sido presentado dentro del término legal el anterior recurso de apelación contra el auto calendado el 11 de marzo de 2020 (Art. 322 numeral 3 inc. 1 del Código General del Proceso), es por lo que se concede el mismo en el efecto devolutivo ante el superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO de esta ciudad.

Envíese el presente expediente en consecuencia al Juzgado Civil de Circuito - Reparto de Villavicencio para que desate el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PARRADO.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VN</p>
--



2016-580

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: CLARA PATRICIA VASQUEZ ARDILA Y LEIDY VANNESA MEDINA ALCATARA
RADICACIÓN No: 2016-580

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2016-00580-00** de CHEVYPLAN S.A. contra CLARA PATRICIA VASQUEZ ARDILA Y LEIDY VANNESA MEDINA ALCATARA, teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario**, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)” (negrillas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdem, dispone lo siguiente:



“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la alteración del título valor y la carencia de legitimación en la causa” (Negrillas del despacho).

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 2 de julio de 2018 (fl. 24) la parte demandante CHEVYPLAN S.A., pretende el cobro del título valor pagaré No. 128750, suscrito en su favor calendado el 20 de octubre de 2014 por CLARA PATRICIA VASQUEZ ARDILA Y LEIDY VANNESA MEDINA ALCATARA, por la suma de \$23.290.715, y 438.754 (fl. 2), indicando el incumplimiento del pago, por lo que solicitó se libraré mandamiento ejecutivo, el cual se ordenó por auto calendado 28 de septiembre de 2016 (fl. 25), de la siguiente manera: (a)-Por la suma de \$23.290.715.00, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré., Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total. (b) Por la suma de \$438.754.00,



por concepto de capital representado en los gastos de seguro contenido en el título valor pagaré.

La parte demandada CLARA PATRICIA VASQUEZ ARDILA se notificó de manera personal, (fl. 38 anverso) y se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda (fl. 39-41), la demandada LEIDY VANNESA MEDINA ALCATARA, se notificó de manera personal y no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por auto del 15 de mayo de 2019 (fl. 55), se corrió traslado de la excepciones propuestas por la ejecutada CLARA PATRICIA VASQUEZ ARDILA, con pronunciamiento por parte de la parte actora (fl. 56-64); en consecuencia, como en un principio se expuso, en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 709 como "pagaré".



2016-580

Entre estos títulos contractuales se encuentran los títulos valores como las letras, cheques, pagarés, certificados de depósito, bonos de prenda etc.; y que el artículo 619 del Código de Comercio definió como:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía.

En lo que atañe a la obligación representada en pagaré aportado al expediente, debe decirse lo siguiente:

Cuando un deudor pretende derroter los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor deberá aportar las pruebas que así lo demuestren, en el caso de marras el ejecutado no desvirtuó dichos principios.

Hilando con lo anterior, bajo los derroteros del Código de Comercio Art: (647), se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, en este caso, la ejecutante CHEVYPLAN S.A..

En este evento, se allegó al plenario por parte del ejecutante, pagaré objeto de recaudo en original, el que resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que cumplía los requisitos de la ley comercial Arts. 621, 709.



2016-580

Las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo CLARA PATRICIA VASQUEZ se fundamentan, en que la parte actora el día 12 de abril de 2018 cito a varios demandantes a suscribir acuerdos de pago, indica que en el proceso de referencia convinieron que la obligación No. 0723201703-3 no se pudo realizar el pago de \$2.500.000 en el mes de abril de 2018 y que para ello consigno la suma de \$3.100.000 el día 31 de mayo de 2018 correspondiente al abono de \$2.500.000 mas la cuota de mayo convenida por él valor de \$600.000.

La parte ejecutada, argumenta en su escrito de defensa, que la empresa demandante condono el 100% de los intereses de mora (fl. 39). Respecto al cobro de la póliza de seguros sustenta que no fue aprobado el valor de la póliza de seguros y que se opone al cobro de los intereses de la misma, señala que no es jurídicamente viable que se cobren intereses de mora sobre las primas de seguro (fl. 40) para finalizar argumenta que el numeral 2.1 del mandamiento de pago no se encuentra ajustado a la ley.

La parte actora al descorrer traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada estructura su defensa señalando que la parte ejecutada no denominó las excepciones que propuso, frente al reconocimiento del crédito indicó que a la parte ejecutada mediante sorteo le fue adjudicado por CHEVYPLAN para la adquisición del bien fue de \$25.000.000.00 siendo ese el valor girado al concesionario donde la demandada hizo la compra. Respecto al cobro de intereses de las primas de seguros resalta que no están liquidando intereses de mora sobre primas de seguros, indica que este es un capital adeudado y que en el contenido del pagaré quedo establecido dicha obligación (fl. 56-61).



Refiere la parte actora, que lo que quiere demostrar la ejecutada con las excepciones planteadas es una novación del crédito, puntualiza que, en la campaña del 12 de abril de 2018 se le propuso a la señora CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ un compromiso de pago de \$2.500.000. para pagar el 27 de abril de 2018 hasta que terminara de pagar la obligación, y que dicho documento no constituye novación, que no se llevó a cabo y la demanda bajo su arbitrio considero que era lo mismo consignar \$3.100.000. el 31 de mayo de 2018, para finalizar estructura su defensa en que dicho acuerdo de pago no está firmado por las partes ni media la voluntad de las partes.

Córolario a lo anterior, al analizar la prueba documental allegada al plenario se observa que, la parte ejecutada no allega al plenario soporte de pago (consignaciones) a su vez el despacho observa que en el pagaré base de ejecución allegado (fl. 2) en el numeral 1 CUANTIA literal B, deja claro que la ejecutada se obligo a realizar el pago dice el texto *"Los valores que por mi cuenta haya cancelado CHEVYPLAN por concepto de seguros de automóviles para amparar el vehículo adquirido a través de CHEVYPLAN S.A."*, así las cosas se concluye que el concepto de seguros que se libro en el mudamiento de pago (fl. 25 No. 3) se ajusta a los presupuestos legales y no como lo argumenta la parte ejecutada en su escrito de defensa.

Hilando con lo anterior, respecto al cobro de los interés de mora sobre el capital por concepto de seguros está probado en plenario que los mismos versan sobre el capital de las primas de las palizas que CHEVYPLAN adquirió con un tercero y también hace parte del capital adeudado (fl. 65).



Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

1. En el caso de marras, se evidencia que, la parte ejecutada, no desconoce la obligación incorporada en el título valor base de recaudo, así lo deja ver en la contestación de la demanda folio (fl. 39-41), pues allí solo hace reparos a el acuerdo de pago y los intereses de mora cobrados por concepto del capital de seguros y palizas adquiridas por CHEVYPLAN.
2. La ejecutada acepta que no ha cumplido con el pago de la obligación. Así lo deja ver en la contestación de la demanda folio (fl. 39-41).
3. La ejecutada allega al plenario compromiso de pago calendado 12/04/2018 (fl.44-45), la prueba obrante en plenario deja ver que el mismo con constituye novación de la deuda ni desistimiento de las acciones judiciales.
4. De la prueba documental allegada (fl. 46) se evidencia que CHEVYPLAN., por medio de correo electrónico envía memorial para Clara Patricia Velásquez (parte ejecutada), se puede observar que se establece como mensaje del asunto lo siguiente "adjunto memorial para su revisión, firmar y autenticar y enviar a Bogotá para la firma del Dr. Edgar (parte actora), así las cosas, la parte ejecutada allega al plenario prueba documental, memorial de acuerdo de pago sin firma las partes (fl. 48-49), por tal razón, el Despacho no le da valor probatorio a dicho acuerdo.



2016-580

Razones estas, suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No demostrada la excepción de mérito alegada por la parte demandada en cuanto al título valor pagaré, presentado para cobro en este expediente y por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra **CLARA PATRICIA VASQUEZ ARDILA Y LEIDY VANNESA MEDINA ALCATARA** y a favor de **CHEVYPLAN S.A.**, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, en procura de que se paguen las sumas ordenadas en el mandamiento de pago calendado 28 de septiembre de 2016 y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de cautela y de los que posteriormente lo sean hasta lograr el pago total de la obligación.



2016-580

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365, numeral 2 del C.G.P. y el Art 5 literal A del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado, inclúyase la suma de \$1.662.000., inclúyase la suma de \$2.372.947, como agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por notificación en el Estado de fecha 10 OCT 2020


DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

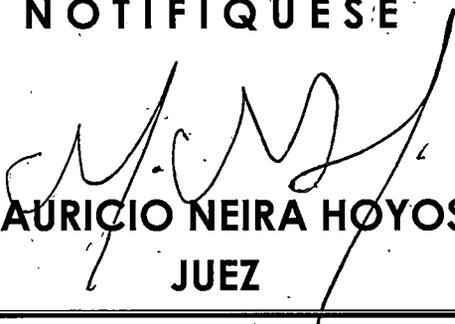


2016-890

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregado el anterior oficio (fl. 130), remitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, donde ordenan el levantamiento de la medidas cautelares del embargo de los remanentes, comunicada con oficio No. 2410 de fecha 20 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



2016-355

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO STONCOR S.A. DE C.V.

DEMANDADO: JF MONTAJES INGENIERIA S.A.S.

RADICACIÓN No: 2016-355

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado del veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) visto a folio 70 del expediente.

II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendarado del 24 de Octubre de 2018, dispuso:

No hay lugar a dictar sentencia que en derecho corresponda conforme lo esta solicitando el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se observa que se haya intentado realizar la notificación personal de que trata el art. 291 del Código General del Proceso (fl.70).

III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, mediante oficio entregado el 12 de diciembre de 2016 se surtió la notificación personal cumpliendo los requisitos del art. 291 del estatuto procesal.

Sustenta su recurso, bajo el argumento que se produjo un yerro al invocar el Art. 292 del C.G.P. y que no es menos cierto que el señalado oficio se trata de la citación (fl. 71).

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandada (fl.78), conforme lo indica el artículo 110 del Código General del



2016-355

Proceso; y una vez vencido el término sin pronunciamiento alguno, ingresó al Despacho para proveer.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por él Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

En lo que respecta la censura del recurrente, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

El estatuto procesal al respecto señala lo siguiente:

(...)



2016-355

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



2016-355

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

VII. CASO CONCRETO



2016-355

De las pruebas allegadas al plenario se puede observar que, en lo que respecta a la notificación personal de que trata el art. 291 Código del General del Proceso, se puede observar que, el apoderado de la parte actora cumpliendo con la carga procesal que le corresponde solicito al despacho que se disponer al emplazamiento del ejecutado (fl. 59). En ese orden de ideas, el Despacho negó tal solicitud mediante auto calendado 08 de agosto de 2018 (fl. 61), a folio 63 se vislumbra que la parte actora envió notificación por aviso Art. 272 del estatuto procesal, notificación enviada al correo electrónico de la parte ejecutada (fl. 62-67) adjuntando el mandamiento de pago.

Hilando con lo anterior, el Despacho mediante auto calendado 24 de octubre (auto recurrido fl. 70) negó dictar sentencia, el argumento se desprendía en que la parte actora no había intentado realizar la notificación de que trata el Art. 291 del estatuto procesal.

Encuentra el Despacho, que en acápite de direcciones y notificaciones (fl.4 No. 2), la parte actora aporto el correo electrónico de la parte ejecutada, johia-2027@hotmail.com y a esa misma dirección de correo electrónico surtió la correspondiente notificación (fl. 62-67).

Colofón a lo anterior, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados".

El Despacho, al valorar las pruebas documentales obrantes en el plenario, observa que el recurrente cumplió con la carga procesal impuesta y fue diligente en la notificación ordenada por el Despacho, motivó este suficiente para reponer el auto atacado por el recurrente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:



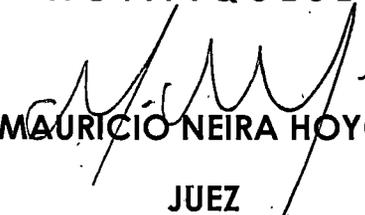
2016-355

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

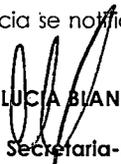
SEGUNDO: Tener notificada por aviso a la parte demandada JF MONTAJES INGENIERIA S.A.S.

TERCERO: En su lugar, se dispone a seguir adelante el trámite.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p style="text-align: right;">8 8 OCT 2020</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BIANCO REYES Secretaría-LC</p>
--



2016-702

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y; se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **SERGIÓ ALBERTO GARCIA MANTILLA c.c. 17.325.196** y **HUGO ALEJANDRO CORREALES VILORIA c.c. 79.1222.041** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE
2. En proveído del 22 de Marzo de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron por AVISO (folios 51 – 58; 94 – 98) de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de autó que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



2016-702

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado los demandados se notificaron por AVISO (folios 51 – 58; 94 – 98) de la orden de pago sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

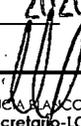
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000,00 Por secretaria liquidense..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el <u>06 OCT 2020</u> de fecha	
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC	



Rad. 2016-0074800

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por las partes que antecede en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso DECLARATIVO de ANTONIO FLOREZ PABON, CRISTIAN STEVEN FLORES PAVA Y JUAN DAVID FLOREZ VALDERRAMA contra EVANGELISTA DIAZ HERRERA, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 OCT 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

Rad. 2016-0748-00



2016-224

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda (fls. 3 a 47) y con la contestación de las excepciones.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

No se decreta interrogatorio de parte a **MARIA LUISA ROA PALMA** teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

TESTIMONIALES:

No se decreta los testimonios solicitados teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

No se ordena la exhibición de documentos solicitada teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

Por lo tanto en firme este auto ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código General del Proceso pues la prueba a analizar es netamente documental.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-224

M N L
MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: ~~07 DE NOVIEMBRE DE 2019~~
06 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-TR



Rad. 2017-01044-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 181 no diligenciado, con nota de devolución (fl. 116), en su defecto Reproduzcase un nuevo despacho comisorio en el cual se identifique plenamente el inmueble (fl. 25-27).

CUMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 OCT 2020
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2017-18

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Previo a decretar el secuestro del bien mueble vehículo automotor de placa única nacional **MXW-094** se ordena la aprehensión del vehículo y por secretaria librese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) dijin.jefat@policia.gov.co para que procedan a la inmovilización de referido rodante, el cual deberá quedar a órdenes de este despacho judicial.

CUMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC
--



2017-347

Villavicencio, Meta. Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a la solicitud incoada por el demandado **LUIS SALVADOR CORREA FLOREZ** Por secretaria dese respuesta a la solicitud obrante en el expediente vista a folio 70.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2017-1038

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A. (Por medio de su representante legal), contra JUAN CARLOS MENENDEZ BARRETO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



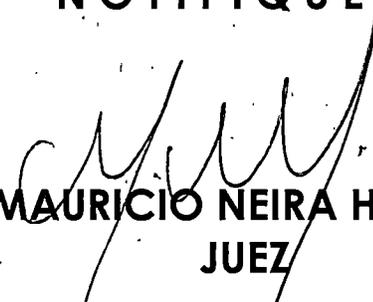
2017-1038

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por constancia en el Estado de fecha <u>06 JUL 2020</u></p> <hr/> <p>BORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MERCADO POPULAR VILLA JULIA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: CARLOS JULIO ACEVEDO ROJAS

RADICACIÓN No: 2017-985

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2017-00985-00** de MERCADO POPULAR VILLA JULIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS JULIO ACEVEDO ROJAS, teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario**, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)” (negrillas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar**



2017-985

sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la alteración del título valor y la carencia de legitimación en la causa” (Negrillas del despacho).

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 20 de octubre de 2017 (fl. 43) la parte demandante MERCADO POPULAR VILLA JULIA PROPIEDAD HORIZONTAL., pretende el cobro del título ejecutivo (cuotas de administración) adeudas a la copropiedad por CARLOS JULIO ACEVEDO ROJAS, (fl. 44-52)), indicando el incumplimiento del pago, por lo que solicitó se libraré mandamiento ejecutivo, el cual se ordenó por auto calendarado 24 de enero de 2018 (fl. 44-52), de la siguiente manera: (a)-Por las cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de julio de 1997 (primer cuota), hasta el mandamiento de pago No. 235 cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016 (ultima cuota). (b) por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las cuotas anteriores desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. (c) por las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso.

La parte demandada GUILLERMO ESPINOSA ARIAS una vez surtido el trámite de emplazamiento le fue nombrado Curador Ad-Litem (fl. 75), el cual contesto la demanda dentro de los términos establecidos y presentó excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN” (fl. 77-79).

Por auto del ocho de mayo de 2019 (fl. 80), se corrió traslado de la excepción de mérito previamente enunciada, con pronunciamiento por parte de la parte actora; en consecuencia, como en un principio se expuso, en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes,



III. CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título ejecutivo, al tenor del Art. 48 de la ley 675/01 las obligaciones relativas a las cuotas de administración constituyen un título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En lo que atañe a la obligación representada en el título ejecutivo base de recaudo aportado al expediente, debe decirse lo siguiente:

En este evento, se allego al plenario por parte del ejecutante, certificado expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad (fl. 32) objeto de recaudo en original, el que resulto idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que cumplía los requisitos de los Arts. 422 y subsiguientes del estatuto procesal.

En ese orden de ideas, una vez notificado del mandamiento de pago, el Curador Ad-Litem del ejecutado procedió a plantear sus medios de defensa, en el memorial allegado se puede observar que, frente a los hechos indico que no le constaban y alego expresamente la excepción de mérito denominada "prescripción" de las cuotas de administración comprendidas de los años 1997 al año 2015 (fl. 78).

El Curador Ad-Litem argumenta su excepción bajo los derroteros del Art. 8 de la ley 791 de 2002 y que le fue notificado el mandamiento de pago el día 28 de marzo de 2019 (fl. 76 anverso).

De las pruebas allegadas al plenario, se puede observar, que, la parte actora allega al plenario certificación de cuotas de administración no pagas (fl. 32) las cuales se hacen exigibles desde 01 de junio de 1997 al 31 de octubre de 2016, la parte ejecutante al descorrer las excepciones planteadas expone que, la prescripción opera desde la cuota 1 a la cuota 204 del mudamiento de pago y que las



2017-985

pretensiones desde la cuota 205 en adelante son exigibles y las debe pagar el demandado CARLOS JULIO ACEVEDO ROJAS (fl. 88-90).

Ahora bien, respecto a la prescripción el Art. 8 de la ley 791 de 2002 señala que:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Ahora bien, para que opere la prescripción que fue formulada por la parte ejecutada en el presente asunto, se debe tener presente que el hito inicial del fenómeno extintivo se cuenta desde el vencimiento de la obligación, desde luego que se puede interrumpir, ya sea natural o civilmente.

En efecto, cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, conforme a los preceptos del 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

Este último precepto adjetivo señalaba que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, si y solo si, el extremo pasivo es notificado de la demanda dentro del término de un año contado a partir de la notificación por estado o personal al demandante y respecto del mandamiento de pago.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

En el caso de marras, se libró orden de apremio el día veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).



2. El mandamiento de pago se libró por 235 cuotas de administración, el Despacho al analizar los términos de prescripción y exigibilidad de cada una de ellas observó que, la cuota 190 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2013 en adelante son exigibles, pues estas al realizar el análisis de los 5 años de prescripción no han prescrito siendo exigible su cobro.
3. Las cuotas de administración del mandamiento de pago No. 1 correspondiente a la cuota de administración del mes junio de 1997 a la cuota No. 189 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2013 se encontraban prescritas al momento de presentar la demanda.
4. De las pruebas obrantes en plenario, se observa que el mandamiento de pago está fechado 24 de enero de 2018 y el Curador Ad-Litem fue notificado del mandamiento de pago el 28 de marzo de 2019, un año posterior al mismo, lo cual no interrumpió la prescripción de las demás cuotas, siendo entonces exigibles las cuotas de administración correspondientes al mes de abril de 2014 (cuota 204 del mandamiento de pago).

Razones estas, suficientes para declarar probadas la excepción de mérito denominada prescripción, propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar demostrada parcialmente la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN" alegada por la parte del Curador Ad-Litem de la parte demandada en cuanto al título ejecutivo, presentado para cobro en este expediente y por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.



2017-985

SEGUNDO: Declarar prescritas las cuotas de administración No. 1 correspondiente al mes de junio de 1997 hasta la cuota de administración No. 203 correspondiente al mes de marzo de 2014.

TERCERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra **CARLOS JULIO ACEVEDO ROJAS** y a favor de **MERCADO POPULAR VILLA JULIA PROPIEDAD HORIZONTAL.**, respecto a las dispuso en el auto de mandamiento de pago, en procura de que se paguen las sumas ordenadas en el mandamiento de pago calendarado 11 de Julio de 2018 respecto a la cuota No. 204 correspondiente a la cuota de abril de 2014 en adelante y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

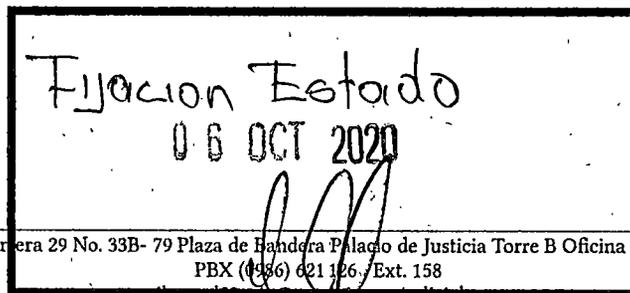
QUINTO: Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de cautela y de los que posteriormente lo sean hasta lograr el pago total de la obligación.

SEXTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365, numeral 2 del C.G.P. y el Art 5 literal B del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado, inclúyase la suma de \$104.900.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Carra 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (056) 621 126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.c



2017-922

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, Dr. DANIEL ALBERTO CRIALES ZARATE coadyuvado por la parte demandante, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONSTRUCTORA A2 S.A.S. (Por medio de su representante judicial), contra MOVILGAS LTDA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2017-922

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





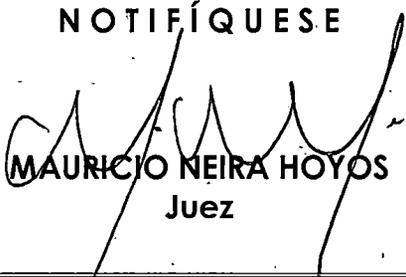
2017-320

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, CORRE TRASLADO del TRABAJO DE PARTICIÓN (fl. 70-74) presentado por el Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días. Dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la heredera AURA MARIA PARRADO (fl. 77-78) la cual realiza solicitud de amparo de pobreza manifestado que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento y conforme con los requisitos establecidos en el art. 151 y 152 del Código General Proceso, se accede a dicha solicitud y es del caso AMPARAR POR POBRE a la demandada; para tal efecto se tiene como su apoderado al Dr. German Pariz Salcedo, para actuar como apoderado, Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó y anotación en el Estado de fecha: <u>05 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



2017-959

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede (fl. 56), y en aras de dar celeridad y continuidad al proceso toda vez que el curador nombrado anteriormente no se ha logrado notificar. **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019 (fl. 47) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al (la) abogado(a): Juan Carlos Cortes Bravo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Cortesbravojc@hotmail.com, y teléfono: 313-2663219

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



2017-959

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>06 OCT 2020</u></p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - LC</p>
--



2017-337

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Toda vez que no hay solicitud por resolver, devuelve el expediente a la Secretaría, y como quiera obra a folio 91 solicitud de certificación de existencia y estado del presente proceso radicada por el aquí demandado SERGIO QUESADA LOZADA, la cual por secretaria ya fue expedida y retirada por el peticionario visto a folio 95.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 de OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario YR</p>



2017-530

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Las notificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante Dr. Jaime Luis Moros Acosta visto a folios 223 – 226, se encuentran incompletas toda vez que dichas notificaciones no cuentan con el certificado de entrega, así mismo la notificación por aviso realizada al demandado JHONN EDWAR AREVALO DIAZ visto a folios 223 – 224 no cuentan con el certificado de copia cotejada del mandamiento de pago, por lo tanto requiérase al apoderado del demandante para que alléguese dichos certificados para que sean tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 05 OCT 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2017-760

Villavicencio, Meta. Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **MILTON DANILO RAMIREZ CARREÑO c.c. 80.438.736** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 13 de Diciembre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por AVISO de la orden de pago (folio 31 – 34) Al correo electrónico racamil@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2017-760

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado por AVISO de la orden de pago (folio 31 – 34) Al correo electrónico racamil@hotmail.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$700.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el día 6 de OCT 2020, de fecha  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC



2017-513

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCO FINANADINA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **ERNESTO MARTINEZ ZORRO C.C. 7.060.182** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 01 de Noviembre de 2017, este Despachó libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por AVISO de la orden de pago (folio 37 - 44) Al correo electrónico elzorrollanero@gmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2017-513

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado por AVISO de la orden de pago (folio 37 - 44) Al correo electrónico elzorrollanero@gmail.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

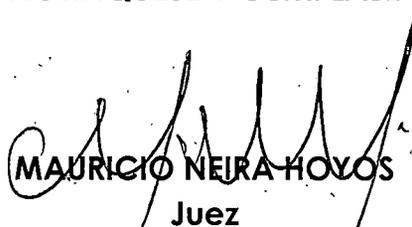
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

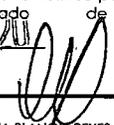
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.240.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	estado	de
06	OCT	2020	fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria LC			



2017-1173

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANADINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **YAILYN GUIZA c.c. 37.579.875** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 14 de Febrero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por AVISO de la orden de pago (folio 28 - 33) Al correo electrónico yagu310@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del/Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2017-1173

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado por AVISO de la orden de pago (folio 28 - 33) Al correo electrónico yagu310@hotmail.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en	el
06	OCT 2020
de	fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC	

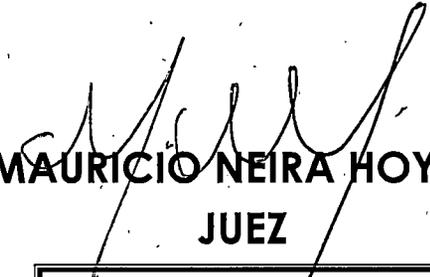


2017-1108

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De las Excepciones de Merito presentadas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>5 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



2017-127

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. (Por medio de su representante legal), contra JAIRO ALEXANDER BARRAGAN MENDOZA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2017-127

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 OCT 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>



2017-984

Villavicencio, Meta. Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANADINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **FLORALBA SABOGAL DELGADILLO c.c. 40.436.593 Y LIDERMAN CARO NIETO c.c. 79.439.926** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en **PAGARE**.
2. En proveído del 31 de Enero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticiónada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron por AVISO de la orden de pago (folio 43 - 48) Al correo electrónico florecitasd@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2017-984

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y Los demandados se notificaron por AVISO de la orden de pago (folio 43 - 48) Al correo electrónico florecitasd@hotmail.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

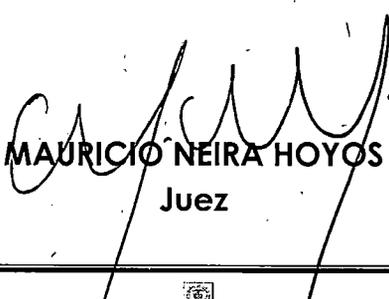
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

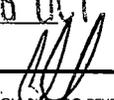
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.960.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en	el 05 de OCT de 2020 fecha
	
DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC	

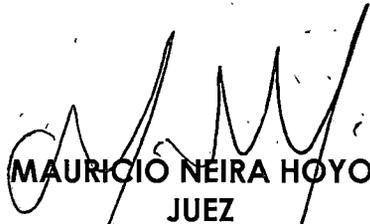


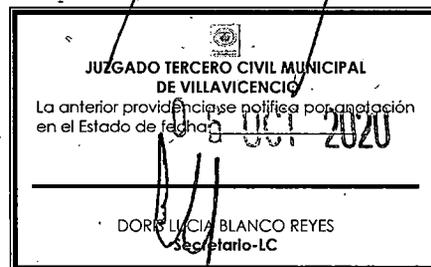
2017-300

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora **GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO** c.c. 19.343.775 con T.P. 35.851 (folios 43 – 46) apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-379

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dr. JUAN ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JESUS PERDOMO CASTAÑEDA (Por medio de su representante legal), contra JOSE MARIA SOLANO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2017-379

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de fecha <u>14/07/2020</u> <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



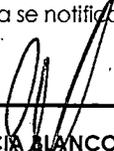
2017-1107

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 99-115, por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 201600032

2018-032

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día **23 de Octubre** de 2020 a las **09:00 a.m.** para realizar la audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes, En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda contemplados a folio 56.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de **YUDI VIVIANA VANEGAS, RUTH ROJAS, MERCEDES VELASQUEZ, JAIME ROZO, CONSTANTINO CORDOBA**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se decretan los testimonios solicitados pero los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo tanto la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



Rad. 201600032

2018-032

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifico, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>07 de Julio 2020</u> DORIS LUISA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2018-452

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOMPARTIR S.A. (Por medio de su representante legal), contra OSCAR FABIAN ARANGO y KATHERIN ESTHER SALCEDO, por pago total de la obligación.

Ségundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada desglósesse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



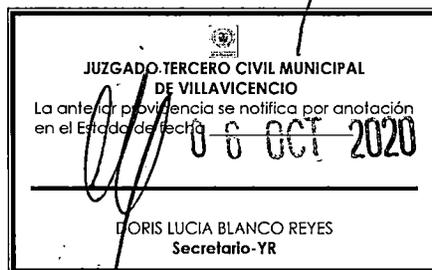
2018-452

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-67

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dra. YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ALEJANDRA ERAZO RODRIGUEZ (Por medio de su representante legal), contra SANDRA CAROLINA MACIAS GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo o a quien corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costá y a favor de la parte demandada desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2018-67

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>06 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2018-785

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES DIAZ, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de minima cuantía promovido por BANCO AV VILLAS (Por medio de su representante judicial), contra SANDRA PAOLA GUTIERREZ ROJAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentés. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2018-785

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 OCT 2020</p> <hr/> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2018-719

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por el apoderado del demandante la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo vista a folio 83.

1. No se accede a cancelar la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa única nacional SXB-768, toda vez que la misma ya se hizo efectiva y el vehículo fue inmovilizado y puesto a disposición de este despacho judicial.

2. No se accede a lo solicitado por el demandante toda vez que el tiempo de suspensión del proceso ya feneció.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 05 de Oct. 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2018-893

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMO CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días VIRGILIO AUGUSTO MORENO TORRES mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de JANETH IBÁÑEZ DE BELTRAN la suma de:

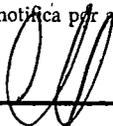
1. \$20'000.000,00 como capital representado en la sentencia judicial proferida por este despacho judicial de fecha 12 de Febrero de 2020, conforme al numeral 3ro de la parte resolutive del mismo.
2. \$1'000.000,00 como capital representado en la sentencia judicial proferida por este despacho judicial de fecha 12 de Febrero de 2020, conforme al numeral 4to de la parte resolutive del mismo.

No se ordena el pago de la suma de 30 salarios solicitados pues los mismos fueron negados en la parte resolutive de la sentencia declarativa.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	4 5 OCT 2020
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____	
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR	



2018-358

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANADINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **LUISA FERNANDA CLAVIJO BOHORQUEZ c.c. 40.442.538** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 22 de Agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO al correo electrónico luisacla29@hotmail.com de la orden de pago (folio 40 - 47), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2018-358

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO al correo electrónico luisacla29@hotmail.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

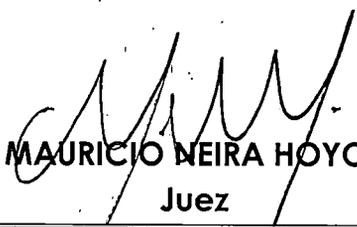
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se ilagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$989.127,30 Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 04 OCT 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--



2015-438

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA

DEMANDADO: JOYCE SMITH PEÑA PINZON

RADICACIÓN No: 2015-438

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 46 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado doce (12) de junio de 2019, dispuso:

De conformidad con el Art. 317 numeral 2 literal B., del estatuto procesal. Decretar el desistimiento tácito de la actuación por inactividad de la parte demandante. (fl. 46).

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, inicialmente la demanda le correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal, bajo el radicado 2012-449 y que mediante anotación de fecha 20 de febrero de 2015 dicho juzgado informa que se remite por competencia y no informa a que juzgado se remite, indica que, al someterse nuevamente a reparto cambio el número de radicación del proceso.



2015-438

Refiere que, siguió revisando el proceso con el número inicial envió memoriales al juzgado inicial, que solamente hasta el día 21 de mayo de 2019 sale la anotación en el sistema que el proceso correspondió conocerlo a este Despacho judicial, con el fin de dar impulso procesal informa cambio de dirección y que ese mismo día ingreso al Despacho y se terminó por desistimiento tácito (fl. 47-54).

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 55), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.



2015-438

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la



2015-438

disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto, previo al auto que resolvió el desistimiento tácito (fl. 45), el Despacho avoco conocimiento de las diligencias que contaban con sentencia y fue remitido por competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido es cristalinamente evidente, que él mismo fue proferido el día 12 de junio de 2019, por haber permanecido inactivo por más de dos (02) años, de las pruebas allegas al plenario por la recurrente se puede observar que, dicho proceso había correspondido inicialmente al Juzgado Octavo Civil Municipal bajo el radicado 50001400300820120044900 y que ese Despacho Judicial solamente hasta le día 21 de mayo de 2019 mediante constancia secretarial pone en conocimiento que el mismo le había correspondido a este Despacho;

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 May 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	FUE REMITIDO POR COMPETENCIA Y CORRESPONDIÓ AL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO EN DONDE SE LE ASIGNÓ COMO NUEVO NÚMERO EL 50001400300320150043800			21 May 2019
20 Feb 2015	A SECRETARÍA	REMITE POR COMPETENCIA			20 Feb 2015

Ahora bien, este Despacho al avocar conocimiento del presente asunto, le fue asignado un numero diferente de radicación esto es 50001400300320150043800, así las cosas, son convincentes los argumentos de la recurrente al no encontrar en el sistema la actuación correspondiente, razón por la cual en virtud del error indicado no tuvo oportunidad de adelantar las cargas procesales correspondientes.

Colofón de lo anterior, de la prueba documental obrante en plenario, el Despacho observa que, la recurrente con anterioridad al auto recurrido había allegado memorial informando nueva dirección (fl. 54), actuación está, que se enmarca en las reglas establecidas en el estatuto procesal Art. 317 numeral 2 literal C, así las cosas, la actuación de oficio realizada por la recurrente el día 05 de junio de 2019, interrumpió



2015-438

los términos del desistimiento tácito deprecado el día doce de junio de 2019.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

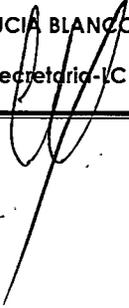
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho correspondiera.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 OCT 2020</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p> 



2018-397

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora MARISOL BARAJAS TORRES; para actuar como apoderado de la parte demandada conforme al poder allegado visto a folio 48.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA JHANETH ARIAS ESPINOSA
DEMANDADO: GUILLERMO ARIAS ESPINOSA
RADICACIÓN No: 2018-143

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2018-00143-00** de MARIA JHANETH ARIAS ESPINOSA contra GUILLERMO ARIAS ESPINOSA, teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario**, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)" (negritas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdem, dispone lo siguiente:



"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la alteración del título valor y la carencia de legitimación en la causa" (Negrillas del despacho).

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 20 de febrero de 2020 (fl. 11) la parte demandante MARIA JHANETH ARIAS ESPINOSA., pretende el cobro del título valor letra de cambio, suscrito en su favor calendada el 07 de mayo de 2017 por GUILLERMO ARIAS ESPINOSA, por la suma de \$71.000.000, (fl. 2), indicando el incumplimiento del pago, por lo que solicitó se libraría mandamiento ejecutivo, el cual se ordenó por auto calendado 11 de julio de 2018 (fl. 15), de la siguiente manera: (a)-Por la suma de \$71.000.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio., Por los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.



La parte demandada GUILLERMO ESPINOSA ARIAS se notificó de manera personal, por intermedio de apoderado judicial (fl. 33 anverso) y la demandada, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda dentro de los términos establecidos y presentó excepción de mérito denominada "alteración del título valor" (fl. 18-19).

Por auto del 12 de febrero de 2020 (fl. 30), se corrió traslado de la excepción de mérito previamente enunciada, con pronunciamiento por parte de la parte actora; en consecuencia, como en un principio se expuso, en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 671 como "letra de cambio".

Entre estos títulos contractuales se encuentra los títulos valores como las letras, cheques, pagarés, certificados de depósito,



bonos de prenda etc.; y que el artículo 619 del Código de Comercio definió como:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía.

En lo que atañe a la obligación representada en la letra de cambio aportada al expediente, debe decirse lo siguiente:

Cuando un deudor pretende derroter los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor deberá aportar las pruebas que así lo demuestren, en el caso de marras el ejecutado no desvirtuó dichos principios.

Hilando con lo anterior, bajo los derroteros del Código de Comercio Art. (647), se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, en este caso, la ejecutante MARIA JHANETH ARIAS ESPINOSA.

En este evento, se allego al plenario por parte del ejecutante, letra de cambio objeto de recaudo en original, el que resulto idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que cumplía los requisitos de la ley comercial Art. 621, 671, y se presumía autentico de conformidad con lo establecido en el art. 252 del estatuto procesal el cual establece lo siguiente;

DOCUMENTO AUTENTICO

(...)



5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, **y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores**, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorga tal presunción. (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, una vez notificado del mandamiento de pago, el ejecutado procedió a plantear sus medios de defensa, en el memorial allegado se puede observar que, alego expresamente que dicho título valor base de ejecución se observa **"alteración del texto del título valor"**.

En el caso bajo estudio se puede observar, que, la parte ejecutada allega al plenario copia título valor "letra de cambio" (fl. 41) la cual no cuenta con fecha de exigibilidad, razón está, por la cual el apoderado de la parte ejecutada alega la excepción contra la acción cambiaria, fundada en la alteración del texto del título valor que dio origen a la presente litis.

Las excepciones de merito alegadas por el extremo pasivo fue la normada en la ley comercial, Art 784 la cual señala lo siguiente;



EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA

(...)

"5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración"

Es importante resaltar, las disposiciones que la ley comercial indica al respecto, podemos traer a colación lo dispuesto en el Art. 622 el cual indica lo siguiente:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho".

Ahora bien, el Despacho observa que, la parte ejecutada motivo la excepción de mérito, bajo el argumento que la letra fue firmada por su representado por el valor de \$71.000.000, con la respectiva firma, pero señala que los demás espacios los dejaron en blanco, indica que no existía autorización para llenarlos y que la parte ejecutada a su libre albedrío procedió a llenarlos,



Corolario a lo anterior, al analizar la prueba documental allegada al plenario se observa que, la parte actora no allega al plenario documento idóneo "carta de instrucciones" para determinar que el texto del mismo fue adulterado.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto resalto lo siguiente;

"Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido!"

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

1. En el caso de marras, se evidencia que, la parte ejecutada, no desconoce la obligación incorporada en el título valor base de recaudo, así lo deja ver en la contestación de la demanda folio (fl. 35-36).
2. El ejecutado acepta que no ha cumplido con el pago de la suma \$71.000.000. Así lo deja ver en la contestación de la demanda folio (fl. 35-36).
3. El ejecutado no allega al plenario carta de instrucciones, por medio de la cual el Despacho pueda determinar

1 2011 00196 01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.c

Rad. 2018-00143-00



2018-143

razonablemente, que hubo alteración alguna del texto como lo alega el extremo pasivo.

Razones estas, suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No demostrada la excepción de mérito denominada "La alteración del texto del título" alegada por la parte demandada en cuanto al título valor letra de cambio, presentada para cobro en este expediente y por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra **GUILLERMO ARIAS ESPINOSA** y a favor de **MARIA JHANETH ARIAS ESPINOSA.**, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, en procura de que se paguen las sumas ordenadas en el mandamiento de pago calendado 11 de Julio de 2018 y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito; de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de cautela y de los que posteriormente lo sean hasta lograr el pago total de la obligación.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365, numeral 2 del C.G.P. y el Art 5 literal B del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado, inclúyase la suma de \$3.550.000 inclúyase la suma de \$4.970.000, como agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;">06 OCT 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>



2018-894

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, CORRE TRASLADO del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por la Dra. CARMEN ELENA VARGAS HENAO, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días. Dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>U 6 OCT 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2018-1002

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **VICTOR DELIO GAMEZ y JUSTINIANO GUTIERREZ** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **NOVA FONDO DE INVERSIONES Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS** las sumas de:

1. **\$1.341.576** como capital representado en la cuota de arrendamiento dejada de pagar en el mes de Mayo del año 2018, pactada en el Contrato de arrendamiento No. LC-2915188.
2. **\$1.341.576** como capital representado en la cuota de arrendamiento dejada de pagar en el mes de Junio del año 2018, pactada en el Contrato de arrendamiento No. LC-2915188.
3. **\$1.542.800** como capital representado en la cuota de arrendamiento dejada de pagar en el mes de Julio del año 2018, pactada en el Contrato de arrendamiento No. LC-2915188.
4. **\$1.542.800** como capital representado en la cuota de arrendamiento dejada de pagar en el mes de Agosto del año 2018, pactada en el Contrato de arrendamiento No. LC-2915188.
5. **\$1.542.800** como capital representado en la cuota de arrendamiento dejada de pagar en el mes de Septiembre del año 2018, pactada en el Contrato de arrendamiento No. LC-2915188.
6. **\$1.542.800** como capital representado en la cuota de arrendamiento dejada de pagar en el mes de Octubre del año 2018, pactada en el Contrato de arrendamiento No. LC-2915188.
7. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. **\$2.343.726** como capital representado en la cláusula penal, pactada en el Contrato de arrendamiento No. LC-2915188.



2018-1002

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <p style="text-align: center;"><u>06 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2018-409

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 20 de Octubre de 2020 a las 9 A.M. para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes, En consecuencia, decretéense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda contemplados a folio 59 - 60 y los allegados con la contestación de excepciones obrantes a folio 96 a 100.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de **ISABEL ROJAS, GLADYS VIVIANA GARZON, LINDA MALFY LADINO, CARLOS ENRIQUE OTALVARO, JULIAN CAMILO CANGREJO, MIGUEL ALFONSO GUEVARA, SANDRA MILENA ALARCON, JHON JAIRO VELEZ**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se decretan los testimonios solicitados pero los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo tanto la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte a **LUZ MARINA PINILLA, JOSEFINA VELASQUEZ** representante legal de COOTRANSMETA o quien haga sus veces, **LIDA YADIRA BERNAL** representante legal de la EQUIDAD SEGUROS o quien haga sus veces. Con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

PARTE DEMANDADA:

COOTRANSMETA.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de **JHON JAIRO VELEZ**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.



2018-409

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte a **LUZCELLY ESPINOSA**. Con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

LA EQUIDAD SEGUROS

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda contemplados a folio 122.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte a **LUZCELLY ESPINOSA**. Con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

De los codemandados **LUZ MARINA PINILLA y JOSEFINA VELASQUEZ** representante legal de COOTRANSMETA Con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifico, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 05 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



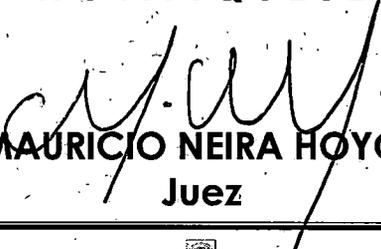
2013-518

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Con fundamento en lo vertido por el demandante **BANCO POPULAR S.A.** con domicilio principal en Bogotá D.C., representado legalmente por **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** conforme al poder anexo y lo previsto en los Arts. 1959 y 1960 del Código Civil, téngase a **SOLUTIONS SAS.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada por **IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR**, como **CESIONARIA** de los **DERECHOS DEL CREDITO** que le correspondan al cedente **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del presente asunto.

Como nos hallamos dentro de un proceso, no se requiere la notificación del Art. 1961 del C. Civil.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 de Octubre 2020</u> DORIS JUZAR BLANCO REYES Secretario-LC</p>



2018-426

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visto a folios 62 – 66, estese a lo resuelto en el auto de fecha 25 de Septiembre de 2019, visto a folio 60.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>



2018-598

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión de la actuación, el despacho dispone; se **REANUDA** el proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



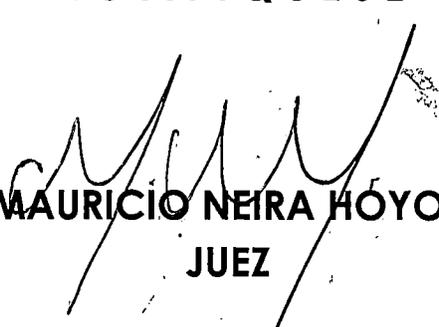
2018-00-250

Villavicencio (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 26 de abril de 2019 (Fl. 278) se designó como LIQUIDADOR a ADRIANA ROMERO PEREIRA, requiérase al auxiliar de justicia, para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación. Líbrese la correspondiente comunicación haciéndole las advertencias de Ley.

Atendiendo la solicitud obrante a folio 290, al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, para actuar como apoderada del acreedor CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 de OCT 2020</u></p> <hr/> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2019-770

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, DUNIA JANETH CELEITA HERNANDEZ coadyuvado por la parte demandada DIANA ESPERANZA GARZON REY, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DUNIA JANETH CELEITA HERNANDEZ (Actuando en causa propia), contra DIANA ESPERANZA GARZON REY, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada, desglósese el documento base de la acción ejecutiva



2019-770

con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el estado, se fecha <u>06 de Mayo 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2019-728

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dr. DIOGENES PARRADO PARRADO coadyuvado por la parte demandada, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ARCOE S.A.S. (Por medio de su representante legal), contra RICARDO ERNESTO ACEVEDO SANCHEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes. Toda vez que renunciaron de común acuerdo a las costas procesales.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada, desglóse el documento base de la acción ejecutiva



2019-728

con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 05/11/2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2019-196

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. (Por medio de su representante legal), contra MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada desglósesse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



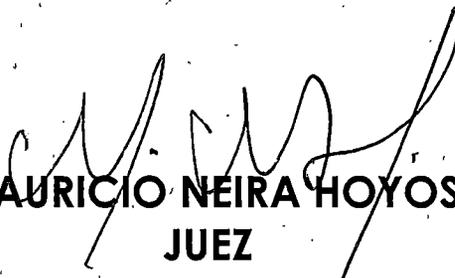
2019-196

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>01/05/2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2019-1064

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, Dra. DORIS PATRICIA GUTIERREZ, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUIS ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ (Por medio de su representante legal), contra NIDER YECENIA RODRIGUEZ y ELKIN ROLANDO TORO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada desglósesse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2019-1064

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha <u>08 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2019-447

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. (Por medio de su representante judicial), contra CIRO GOMEZ TORO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes. Toda vez que renunciaron de común acuerdo a las costas procesales.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada, desglóse el documento base de la acción ejecutiva



2019-447

con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR	06 OCT 2020
---	--------------------



2019-678

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, al tenor del art:461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO PICHINCHA S.A. (Por medio de su representante judicial), contra EUNICE ESCOBAR BERNAL, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada desglósesse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



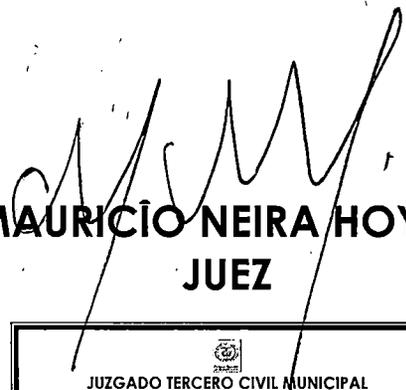
2019-678

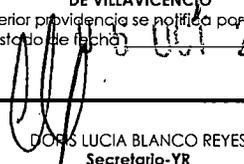
totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por notificación en el Estado de fecha <u>03 JUL 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2019-1115

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se corrige proveído calendado 14 de Julio de 2020, en el sentido que en el numeral primero por error mecanográfico la línea del vehículo es errónea por lo tanto queda de la siguiente manera, **LINEA: JOURNEY SE.**

Así mismo el numeral 2do por errores mecanográficos se describió de manera errónea el vehículo, por lo tanto queda de la siguiente manera, **MODELO: 2011 CILINDRAJE: 2400 CHASIS: 3D4PG4FB1BT522526.**

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a la demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



2019-863

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días SANDRA FERMINA JARABA JIMENEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO AV VILLAS S.A. la suma de:

1. \$36'243.146,00 como capital representado en el pagare **2371934.**

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$12'268.306,00 como capital representado en el pagare **4960803008725639-5471423003046417.**

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.



2019-863

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2019-1016

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Enrique Plazas JIMENEZ, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANDINA S.A.S. (Actuando por intermedio de apoderado judicial), contra MARTHA ISABEL MONTES OCHOA, por pago parcial de la obligación (cuotas en mora).

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo o a quien corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante desglósesse el documento base de la acción ejecutiva toda vez que la obligación aún sigue vigente. Déjese

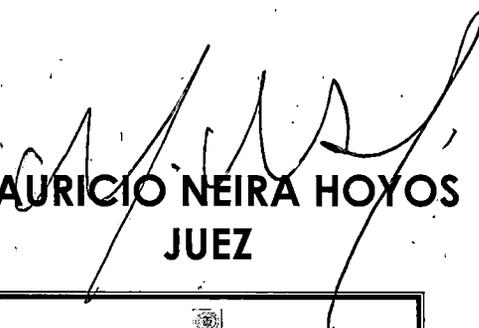


2019-1016

dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha <u>10 JUL 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2019-00634-00

Villavicencio (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se admite la presente **DEMANDA ESPECIAL DE SERVIDUMBRE** (Transito) promovida por **ALICIA REY DE ALONSO** en contra de **JUAN DE JESUS MORENO PARADA, LUZ ANGELA BAUTISTA, HEYER GEOVANNY GARCIA SANCHEZ, ELIER YOVANIS AGUILAR ABRIL y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Désele el trámite a la presente acción conforme a los presupuestos exigidos en el artículo 376 del C.G. del P. y Arts 879 y 905 y ss. Del Código Civil.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Si dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, los demandados no han sido notificada, emplácese con las formalidades de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula objeto de servidumbre No. 230-80145 y 230-13096. En consecuencia, líbrese

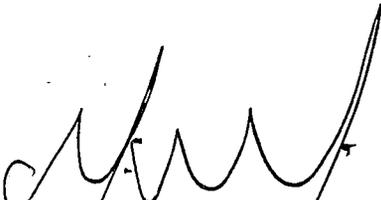


Rad. 2019-00634-00

comunicación en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Téngase a la Dra. **ROSA DEL PILAR MÁRQUEZ SARMIENTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario</p>



2019-862

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (fl.03).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones (fl. 26 - 35).

INTERROGATORIO DE PARTE.

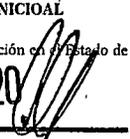
No se decreta el interrogatorio del señor CARLOS ANDRES RAVALEZ MEZA, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso

Por lo tanto en firme este auto ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código General del Proceso pues la prueba a analizar es netamente documental.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>06 OCT 2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR
--



2019-795

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el expediente al despacho para resolver, en el presente asunto se observa que, la parte ejecutante solo allega la certificación de citación para notificación personal (Art 291 C.G.P), así las cosas y toda vez que no hay solicitud por resolver, devuélvase el expediente a la Secretaría para que continúe con el trámite pertinente.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 OCT 2020</u>
DONNA LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



2019-1088

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por FINANZAUTO S.A. (Por medio de su representante judicial), contra NINFA LUCIA GALVIS TOVAR, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada desglósesse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2019-1088

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 OCT 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



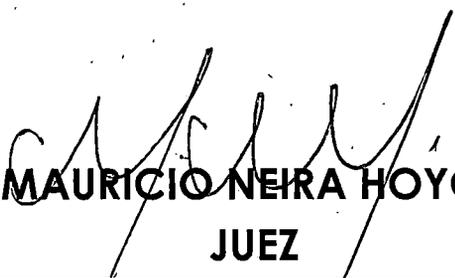
2019-1133

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 14 de Julio de 2020 (folio 26 - 27).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 de Julio 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



2019-313

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020):

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia, Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (fl.13 y 42).

TESTIMONIALES

No se decreta el testimonio del señor JAIRO CASTRO, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

No se decreta el interrogatorio del señor FRANCISCO HERNANDO MARTINEZ RUIZ teniendo en cuenta que con las pruebas documentales aportadas es suficiente para resolver el presente proceso

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones (fl. 32).



2019-313

INTERROGATORIO DE PARTE.

No se decreta el interrogatorio del señor CARLOS ANDRES RAVALEZ MEZA, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada, esta decisión, por secretaria córrase traslado a las partes por el termino de 03 días, conforme al art. 110 del Código General del Proceso, para que aleguen de conclusión y vencido dicho lapso, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 6 DIC 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-164

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se deja sin valor ni efecto el proveído calendado 19 de Febrero de 2020, en el sentido que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado EDIER DARIO PEREZ, desconociendo que aún no se ha notificado al demandado JAIME FORERO GUTIERREZ, una vez notificado ha dicho demandado, se correrá el traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 de OCT. 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2019-737

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. LUIS ORLANDO CUESTA SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS c.c. 1.001.850.593** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en LETRA DE CAMBIO.
2. En proveído del 16 de Octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 22 - 26), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2019-737

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado AVISO de la orden de pago (folio 22 - 26) sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$350.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 XIV JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en	el
06	OCT 2020
de	fecha
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC	



2019-676

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. AGRUPACION CIUDAD MILENIO TERCERA ETAPA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **MAIA HELENA BERMUDEZBEJARANO c.c. 40.390.036** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en TITULO EJECUTIVO.
2. En proveído del 06 de Noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de manera PERSONAL de la orden de pago (folio 37), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2019-676

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un TITULO EJECUTIVO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado de manera PERSONAL de la orden de pago (folio 37) sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

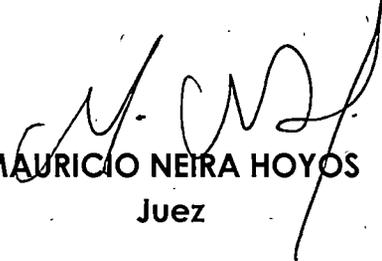
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

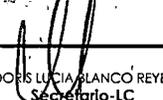
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$134.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en	el Estado de fecha
U	5 OCT 2020
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC	



Rad. 2019-00884

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El señor OSWALDO PULIDO OBREGOSO el cual realiza solicitud de Amparo de Pobreza en razón a la situación económica difícil en que se encuentra, la cual no le permite atender los gastos del proceso que quiere promover, sin que sufra menoscabo en el cumplimiento de sus obligaciones para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento y conforme con los requisitos establecidos en el art. 151 y 152 del Código General Proceso, se accede a dicha solicitud y es del caso AMPARAR POR POBRE al señor OSWALDO PULIDO OBREGOSO ; para tal efecto se tiene como su apoderado al Dr. Padro Mauricio Borrero, correo electrónico: Subgerencia@Consortio.b.m.com y teléfono: _____ para actuar como apoderado del señor OSWALDO PULIDO OBREGOSO. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

Rad. 2019-00884-00



2019-00-144

Villavicencio (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Primero: librase MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA para que dentro del término de cinco (05) días (art 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibídem), **FANNY EMILIA ARANGO VERGARA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, cancele a favor de **GUILLERMO ZAPATA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, las siguientes sumas de dinero:

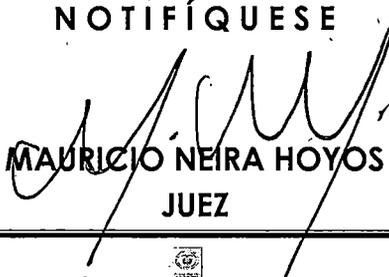
1. Por la suma de \$828.116 por valor de la liquidación de costas obrante a folio 130.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a la ejecutada **FANNY EMILIA ARANGO VERGARA** y al demandante por anotación en estado.

Al tenor los art. 74 y 75 del Código General del proceso Se reconoce personería al Dr. JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 OCT 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2020-278

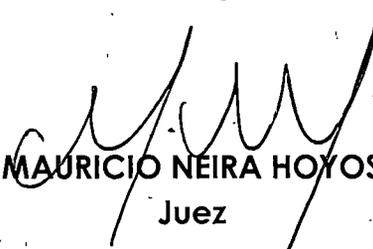
Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

Se le reconoce personería al Dr. **EFRAIN RODRIGUEZ PERILLA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



2020-127

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dr. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por FELIPE MARQUEZ CALLE (Por medio de su representante legal), contra ANGELA YESENIA ZABALA y MERY CASTAÑEDA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada desglósesse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su

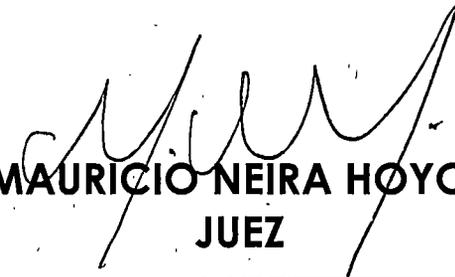


2020-127

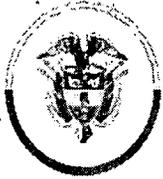
totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se publica por anuncio en el Estado de fecha <u>01/05/2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2020-305

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

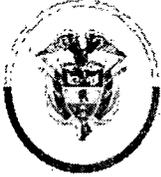
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **JILBERT DANIEL ESPEJO y MARIA IBET RODRIGUEZ** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **EDGAR ALEXANDER GONZALEZ** la suma de:

1. **\$2.730.000,00** como capital representado en LETRA DE CAMBIO No.LC-2116422667.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados en el pagare.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada LUIS BOTERO MEDINA, a fin de notificarle el auto calendarado 06 de Diciembre de 2017, mediante el cual se Admite demanda en su contra.

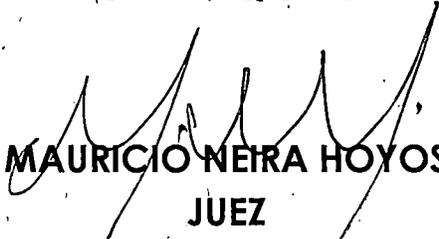
Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.



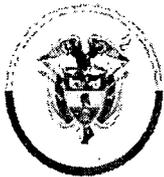
2020-305

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA TORRES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05 de Nov. 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **JORGE HERNAN MORENO BENAVIDES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS**, quien actúa en causa propia la suma de:

1. **\$4.500.000** como capital representado en LETRA DE CAMBIO No. LC-21113168564.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/05/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 05 OCT 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2020-286

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAVIER LEGUIZAMO RODRIGUEZ** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, representada legalmente por **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS** y/o quien haga sus veces, la suma de:

1. **\$7.174.683** como capital representado en el pagare **No. 7715198**.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (12 de Febrero de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>



2020-369

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en el municipio de Bogotá D.C., en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** contra **GIOVANNY ANDRES RAMIREZ SALAZAR**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C.
Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>05 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC
--



2020-303

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **MANUEL ALFREDO GUTIERREZ QUIROGA y ERIKA ANDREA DUQUE GIRALDO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **EDGAR ALEXANDER GONZALEZ** la suma de:

1. **\$3.590.000** como capital representado en LETRA DE CAMBIO.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados en el pagare.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada LUIS BOTERO MEDINA, a fin de notificarle el auto calendarado 06 de Diciembre de 2017, mediante el cual se Admite demanda en su contra.

Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.



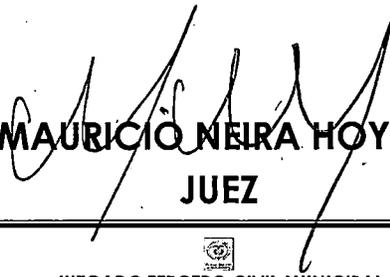
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-303

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA TORRES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>6 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--